

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI -VALLE**

**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYOS  
**DEMANDANTE:** NORMA ELINCER SOTO ALVAREZ  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO GOMEZ SOTO  
**RADICACIÓN:** 76-001-31-10-007-2021-00399-00

**SENTENCIA No. 28**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia dentro del proceso de adjudicación de apoyos judiciales para CARLOS ALBERTO GOMEZ SOTO, iniciado por NORMA ELINCER SOTO ALVAREZ.

**II. ANTECEDENTES:**

1. Mediante demanda presentada el 04 de octubre de 2021, NORMA ELINCER SOTO ALVAREZ, solicitó ser designada como persona de apoyo del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ SOTO para la realización de algunos actos jurídicos. Como fundamento se expresó que CARLOS ALBERTO GOMEZ SOTO tiene 34 años de edad, que su estado civil es soltero y no tiene hijos, que se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Padece de invalidez mental, con un 70% de pérdida de capacidad laboral, debidamente calificado mediante dictamen 2017243736LL del 19 de octubre de 2017 emitido por arte de la Administradora Colombiana Colpensiones, y con un 65.05% de pérdida de capacidad laboral dada por la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, actualmente dependiente para sus actividades básicas.

2. Luego de corregida la demanda se admitió en auto del 11 de noviembre de 2021, en el que se designó curador ad litem al demandado; de la misma se notificó al Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia. El auxiliar de la justicia se notificó el 27 de abril de 2022, que la contestó sin oponerse a las pretensiones.

4. Mediante auto de fecha 07 de febrero del presente año se notificó a los parientes de CARLOS ALBERTO GÓMEZ SOTO, para que se pronuncie por escrito sobre: i) la necesidad de apoyos del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ SOTO y ii) sobre la relación de confianza de aquel con la persona que se pide designar como de apoyo señora NORMA ELINCER SOTO ÁLVAREZ.

5. En virtud de esa providencia se recaudaron las manifestaciones escritas de VICKY ALEXANDRA GÓMEZ SOTO y YULI VIVIANA GÓMEZ SOTO. Además, se allegó la valoración de apoyos realizada al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ SOTO por parte de la Defensoría del Pueblo de Cali y surtido el traslado de esta sin objeción de las partes se procede a dictar sentencia escrita al encontrarlo procedente dado que están recaudados todos los elementos necesarios para fallar.

### **III. CONSIDERACIONES:**

1. En desarrollo de los principios del estado social de derecho, predicados en el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia y en particular de los principios de respeto a la dignidad humana y solidaridad de las personas que la integran, dicha norma en su artículo 13 prevé una protección especial para las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Así mismo, el artículo 47 obliga al Estado a adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

2. A nivel internacional, Colombia aprobó mediante la ley 1346 de 2009 la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Dicha convención está fundamentada en los principios que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, reconocer la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso.

3. Señala que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente y define que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Establece las obligaciones de los estados frente temas de no discriminación, libre acceso, eliminación de barreras materiales e inmateriales.

4. En el artículo 12 de la Convención señala que los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica y que reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Así mismo que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica y que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Que tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, entre otras, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

5. En materia de acceso a la justicia los estados asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, además de protegerlo frente a sus derechos a la libertad, contra la explotación, la violencia y el abuso, libertad de expresión y opinión, y todo tipo de derechos e el campo personal, de la seguridad social, laboral, familiar, derechos políticos, la cultura, deportiva.

6. En desarrollo de esos compromisos se expidió la ley 1996 DE 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad, norma que debe interpretarse conforme a la norma internacional y con fundamento en los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales.

7. Dicha norma trae algunas definiciones siendo relevantes las de apoyos que son tipos

de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales; la valoración de apoyos, como el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

8. La norma hace preponderar en todas las actuaciones, los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad. Así mismo, como criterios para establecer salvaguardas, los de necesidad, correspondencia, duración, imparcialidad.

9. El régimen allí previsto parte del presupuesto de la presunción de capacidad, indicando que “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”. De la misma manera, que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

10. Prevé que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos y que los apoyos se establecen a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según quién lo promueva, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

11. El capítulo III de la norma, se encarga de la regulación de la celebración del acuerdo de apoyos, como un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados y el capítulo IV regula las directivas anticipadas, como la herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

12. El capítulo V trata de la adjudicación judicial de apoyos, como el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos, norma que estaba diferida en su vigencia conforme al artículo 52 ibidem.

13. En su parte sustancial, los criterios que rigen esta clase de procesos son el favorecimiento de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, la relación de confianza entre la persona titular del acto y la persona que será designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

14. El artículo 54 prevé que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico podía determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encontrara absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, a través del proceso de adjudicación de apoyos transitorio.

15. En aplicación de ese compendio normativo, el despacho dio curso a este procedimiento, ajustándolo en lo pertinente para favorecer el derecho de acceso a la administración de justicia, y fundamentalmente la obligación del juez de actuar

conforme la responsabilidad del estado Colombiano vinculado a la convención de los derechos de las personas con discapacidad, prefiriendo dentro del curso del proceso la interpretación de las normas que favoreciera los intereses de la persona en condición de discapacidad.

16. Fue así que admitió la demanda y la primera interpretación normativa llevó al despacho a designar de una vez curador ad litem al demandado. Ello, con fundamento en la aplicación directa de la constitución y la norma internacional citada, como argumento para aplicar en favor del demandado, de quien se conoce su estado de salud por el informe allegado en el proceso, la solución procesal que está prevista en el C.G.P. en los artículos 54 y 55, y como medida procesal para garantizar la comparecencia de la demandada al procedimiento y su derecho de defensa a través de persona idónea.

17. Y así se hizo al considerar que la norma procesal al respecto contiene una contradicción pues al tiempo que prevé que se tramite el proceso verbal sumario, es decir, contencioso, se dice que tiene cabida cuando el demandado se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad, y ello entonces haría imposible el otorgamiento válido del poder, negando de esa manera al demandado su posibilidad de defensa, contrariando así el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, dicha contradicción no puede ser obstáculo para desarrollar el proceso, de cara a los artículos 2, 11 y 12 del C.G.P. amén de ser obligación del juez preferir una interpretación que haga eficaz la norma a otra que le niegue efectos, sobre todo, teniendo en cuenta la norma internacional que manda a la no discriminación y a garantizar el acceso a la justicia.

18. Con ese antecedente al proceso se le dio el curso del trámite verbal sumario, y se ejercieron todos los controles procesales para salvaguardar el debido proceso, insistiendo en la práctica de todas las pruebas que logran esclarecer todos los presupuestos de la sentencia.

19. Del recaudo probatorio, se logró el convencimiento necesario sobre el estado de salud del demandado, la necesidad de la adjudicación de apoyos y la relación de confianza con la demandante. Conforme a los artículos 34 y 38 de la ley 1996 de 2019, en la actuación judicial se deberá, tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, tener en cuenta la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, la citación de las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo y el decreto de otras pruebas.

20. Con esos objetivos se evaluarán entonces todas las pruebas recaudadas, de las que se extrae lo siguiente:

20.1 El certificado de discapacidad emitido por Nueva EPS, del 31 de octubre de 2017, muestra que CARLOS ALBERTO GOMEZ SOTO, padece de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE; que ello compromete diversas áreas del funcionamiento cerebral, son compatibles con retardo mental moderado a severo y disminuyen considerablemente su capacidad laboral, funcional y capacidad educativa formal. Adicionalmente presenta dictamen de calificación de invalidez el cual fue calificada su pérdida de capacidad laboral asignando un porcentaje de 70% por ASALUD Ltda. con fecha de dictamen 19 de octubre de 2017.

20.2 La norma sobre la valoración de apoyo, contenida en el artículo 11 de la ley 1996, prevé que podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y dispone que ese servicio se preste como mínimo por la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos. Se aceptó la valoración de apoyos por parte de la Defensoría del Pueblo. El informe contiene una relación de preguntas sobre de su estado cognitivo.

20.3 En el mismo se indica que el paciente presenta retardo mental moderado y

epilepsia conforme a la entrevista e historia clínica de la Nueva EPS, En la entrevista se le realizan preguntas sin obtener respuestas ni establecer comunicación, se determina según los diagnósticos médicos aportados, que si se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica y conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero como lo ordena el artículo 13 de la ley 1996 de 2019.

20.4 Luego, el informe de valoración de apoyos relaciona e identifica concretamente la necesidad de los mismos, indicando cada uno de ellos: a) Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad. b) Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad. c) Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el Juez así lo decidan. d) Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad. e) Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas. Identificando como persona de apoyo a su Señora madre NORMA ELINCER SOTO ALVAREZ.

20.5. Se señaló que no presenta autonomía en la toma de decisiones y que debido a su discapacidad no hay medidas para promover su autonomía.

20.6 Un examen exhaustivo de ese informe permite concluir que llena los requisitos previstos en la ley 1996 de 2019, y por lo tanto se califica como idóneo para los fines de esta decisión, pues se evidencia sobre su plena identificación, sus condiciones actuales físicas y mentales y la necesidad de atención de terceros en todas sus actividades, percepción, habilidades cognitivas, teniendo como conclusión atendible que tiene una afectación grave de su autonomía física, mental e intelectual; lo cual conlleva a la necesidad de contar con apoyos permanentes y continuos para la realización de actividades de autocuidado, sociales y de carácter de decisiones frente a su rol familiar de la valoración de apoyo realizada el 28 de enero de 2022.

20. 7 La persona que solicitó ser designada como persona de apoyo es NORMA ELINCER SOTO ALVAREZ, de ella se acreditó que es la madre del demandado, como se lee en la copia del folio de registro civil de nacimiento del folio 1 de los anexos, y sin duda acreditó la relación de confianza que prevé la norma como presupuesto de la designación. En efecto, VICKY ALEXANDRA GÓMEZ SOTO y YULI VIVIANA GÓMEZ SOTO, presentaron declaración, quienes indicaron que estaban de acuerdo con la designación de la demandante como persona de apoyo, y que es la persona idónea para ello, en cuanto al ejercicio de la capacidad del señor CARLOS ALBERTO, facilitar la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de su voluntad y preferencias personales, así como para estar al cuidado personal, físico y mental de su hermano quien ha velado por su bienestar desde que nació.

21. Por lo demás NORMA ELINCER SOTO ALVAREZ cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, y no concurre en ella ninguna causal de inhabilidad de las previstas en el artículo 45 ibidem.

22. Con base en las precedentes consideraciones, las prueba recaudadas válidamente se llega a la conclusión de la pertinencia de decretar la adjudicación de apoyos al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ SOTO, en acatamiento del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la forma como quedará definido en detalle en la parte resolutive de la sentencia, en la que se identificarán los actos concretos para los que se asigna el apoyo, de acuerdo con lo pedido en la demanda. Respecto de la duración de los apoyos, y dadas las condiciones de salud, la enfermedad que aqueja al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ SOTO, que según la documentación es retraso mental profundo, de categoría congénita, se dispondrá que los mismos se ejerzan de manera permanente, hasta que se cumpla el objetivo derivado del mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**IV. R E S U E L V E:**

PRIMERO. DECRETAR LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS a favor de CARLOS ALBERTO GOMEZ SOTO, identificado con la C.C. No. 1.130.640.384, en los siguientes términos:

<b>ACTO JURIDICO QUE REQUIERE APOYO</b>	<b>PERSONA DESIGNADA</b>	<b>FUNCIONES Y NATURALEZA DEL APOYO</b>	<b>DURACION DEL APOYO</b>
Realizar los trámites correspondientes para obtener el pago del 50% de la pensión de sobreviviente que reconocida mediante Resolución SUB-241959 del 09 de noviembre de 2020 ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones	NORMA ELINCER SOTO ALVAREZ, cedula de ciudadanía No. 31.165.550	Realizar actos de cobro, trámites y disposición de los dineros provenientes de la pensión que percibe la señora MARIANA DE JESUS CASTRILLON DE GARZON de Colpensiones. Permanente	Permanente
Realizar las actuaciones necesarias ante la entidad bancaria autorizada para el pago reconocido en la citada resolución	NORMA ELINCER SOTO ALVAREZ, cedula de ciudadanía No. 31.165.550	Cualquier trámite y manejo de los dineros consignados en la cuenta de ahorros.	Permanente, mientras se evidencia saldo y vigencia de la cuenta.
Realizar los trámites correspondientes para adelantar el trámite de sucesión procesal dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali bajo la radicación 76001-31-05-013-2018-138-00 como heredero del señor SILVIO GÓMEZ CHAOTA, y si hubiere lugar en el proceso de sucesión de SILVIO GOMEZ CHAOTA.	NORMA ELINCER SOTO ALVAREZ, cedula de ciudadanía No. 31.165.550	Otorgamiento de poder y representación, aceptación de la herencia cualquier acto tendiente a perfeccionar la liquidación de la herencia del Causante SILVIO GÓMEZ CHAOTA	Terminación del Proceso laboral y de sucesión y trámites subsiguientes derivados de las adjudicaciones.

SEGUNDO. Advertir a la señora NORMA ELINCER SOTO ALVAREZ, cedula de ciudadanía No. 31.165.550, sobre las obligaciones previstas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019: *Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones: 1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. 2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley. 3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo. 4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo. 5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo. 6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.*

TERCERO. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la

voluntad y preferencias de la persona y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO. ORDENAR la posesión ante el despacho de la señora NORMA ELINCER SOTO ALVAREZ, cedula de ciudadanía No. 31.165.550, designada como persona de apoyo.

QUINTO. Cumplido lo dispuesto en el punto anterior, remitir copia de esta providencia a la entidad de Colpensiones, y expedir las que requiera la interesada para el correcto ejercicio de los apoyos aquí decretados.

SEXTO. Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**